18814-07

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Que consagra los principios de autonomía progresiva e interés superior del niño, niña o adolescente

SESIÓN N° 84

FECHA 28-10-2026

☑ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☑ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

REPÚBLICA DE CHILE
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL "LOS NIÑOS PRIMERO" QUE CONSAGRA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA PROGRESIVA E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

I.FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

a. BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

El capítulo primero de la Constitución establece el marco institucional, conceptual y político sobre el cual descansa el ordenamiento jurídico chileno. En él se establecen los principios y valores fundamentales que sirven de soporte para la organización del Estado y de la sociedad. De esta forma, el mencionado capítulo configura las bases desde las cuales debe interpretarse el conjunto del orden constitucional. Se trata, en consecuencia, de un conjunto de enunciados que cumplen una función fundante, pues determinan la estructura esencial del sistema constitucional y orientan el sentido de las demás normas que integran la Constitución Política de la República.

A través de estas disposiciones se regulan cuestiones centrales para la convivencia política, tales como la relación entre la persona y el Estado, la forma de Estado y de Gobierno, los deberes que corresponden a los órganos públicos y las reglas fundamentales relativas al ejercicio de la soberanía nacional. Por ello, se ha dicho en nuestro debate, que las normas que están contenidas en este apartado constitucional son las definiciones políticas e ideológicas que sustentan nuestra república.

La textura lexicográfica del articulado que compone el capítulo primero de la Constitución denota cierto nivel de generalidad y abstracción semántica, pues su función es servir como una verdadera puerta de entrada al texto constitucional. Así, por una parte, estos enunciados dan orientación valórica a la dimensión dogmática del texto constitucional, y, por otra, proporcionan criterios para la interpretación y aplicación de todo el sistema de distribución de competencias públicas.

Sin embargo, la identificación de los fundamentos político-ideológicos de la Constitución no puede limitarse exclusivamente al contenido del capítulo primero. Estos principios también se encuentran presentes en otras secciones de la Constitución Política de la República. Así, por ejemplo, es posible advertir la presencia e irradiación de estos principios sobre el catálogo de los derechos fundamentales, en el cual se expresa una determinada concepción de la persona, la libertad, la igualdad y la relación entre individuo y comunidad. Asimismo, estos principios se manifiestan en la parte orgánica de la Constitución, toda vez que las competencias, atribuciones y formas de funcionamiento de los distintos órganos del Estado responden a una determinada comprensión del poder político, de su distribución y de sus límites.

Esta idea resulta especialmente relevante si se considera que, durante el proceso constitucional regulado por la reforma de 2023, este poder del Estado reconoció expresamente la existencia de ciertos principios estructurales que debían ser respetados por cualquier propuesta constitucional. En efecto, el artículo 154 de la Constitución vigente estableció un conjunto de bases institucionales y fundamentales que actuaban como límites materiales al ejercicio del poder constituyente. Entre ellas se encontraban la afirmación de Chile como una República democrática, el respeto a la dignidad humana, el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales, la separación de poderes, la independencia judicial, la existencia de gobiernos regionales y

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-10-2026 VIRTUAL

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS USO PARCIAL DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL CON REVISIÓN, VALIDACIÓN Y RESPONSABILIDAD HUMANA INTEGRAL CHILE

Se declara que el presente documento fue elaborado con uso parcial de herramientas de inteligencia artificial como apoyo, existiendo revisión, validación y responsabilidad humana integral sobre su contenido.

comunales autónomos, el carácter unitario y descentralizado del Estado y se establece que Chile protege y garantiza derechos y libertades fundamentales como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, entre otras bases institucionales y fundamentales.

La incorporación de las referidas bases en el artículo 154 demuestra que los principios fundamentales del orden constitucional chileno no se encuentran únicamente contenidos en el capítulo primero, sino que pueden ser identificados en diversas disposiciones constitucionales que cumplen una función estructurante. En este sentido, las denominadas «Bases de la Institucionalidad» deben entenderse no sólo como un capítulo específico de la Constitución, sino como un conjunto más amplio de principios que irradian todo el texto constitucional y que proporcionan coherencia, identidad y continuidad al ordenamiento jurídico. Así, el capítulo primero concentra y expresa de manera particularmente visible estos fundamentos, pero no agota su contenido ni su alcance dentro de la arquitectura constitucional chilena.

b) IMPORTANCIA DE LAS INFANCIAS

En los últimos años, la protección de las niñas, niños y adolescentes ha adquirido una creciente relevancia en el debate público nacional. La profunda crisis del antiguo Servicio Nacional de Menores (SENAME) impulsó una importante reforma institucional que culminó con la creación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (Mejor Niñez), con el propósito de fortalecer el sistema de protección y restitución de derechos. Sin embargo, existen estudios que han advertido que esta transformación no ha sido suficiente para superar las deficiencias estructurales del sistema. En particular, la investigación *Niñez vulnerada en Chile: la crisis del cuidado alternativo residencial*, elaborada por IdeaPaís, concluye que, pese al rediseño institucional, persisten problemas como el hacinamiento, la falta de cupos, las listas de espera, la insuficiencia de recursos y las deficiencias en las condiciones de cuidado, sosteniendo incluso que, en diversos aspectos, la crisis se ha agravado.

A lo anterior se suman los reiterados compromisos asumidos por distintos gobiernos bajo la consigna de situar a «los niños primero», y las iniciativas promovidas bajo el propósito de resguardar la seguridad de las comunidades educativas, como el proyecto denominado *Escuelas Protegidas*, respecto del cual el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales diversas normas. El control de constitucionalidad dejó sin efecto determinadas formas de intervención policial y registro de estudiantes, restricciones formuladas en términos amplios respecto de su vestimenta y la pérdida del beneficio de gratuidad en la educación superior para personas condenadas por ciertos delitos.

Este pronunciamiento pone de manifiesto una de las contradicciones que ha caracterizado el debate reciente sobre las infancias: mientras se invoca su protección para justificar determinadas políticas públicas, algunas de las medidas propuestas desconocen su condición de sujetos de derechos y trasladan al ámbito educacional lógicas propias de la persecución penal.

Más recientemente, la profunda conmoción pública generada por el caso de los niños, niñas y adolescentes haitianos, volvió a instalar en el centro del debate nacional la necesidad de fortalecer los mecanismos institucionales de protección de la infancia. La investigación iniciada a partir de un preinforme de la Contraloría General de la República reveló graves deficiencias en los procesos de reunificación familiar, falencias en la coordinación entre los órganos competentes, insuficientes mecanismos de verificación de antecedentes y dificultades para asegurar la trazabilidad de niños, niñas y adolescentes que ingresaron al país. La gravedad de los antecedentes motivó investigaciones penales, sumarios administrativos y la conformación de una instancia de coordinación interinstitucional destinada a esclarecer los hechos y reforzar los mecanismos de protección. Si bien con posterioridad una parte importante de los niños fue ubicada junto a sus familias, el caso evidenció que el Estado carecía de herramientas institucionales suficientemente robustas para garantizar de manera oportuna y efectiva la protección de sus derechos, especialmente tratándose de niños y niñas en una situación de especial vulnerabilidad.

Del mismo modo, el denominado caso *La Cofradía*, que recientemente generó una profunda conmoción pública tras la difusión de expresiones que banalizaban el abuso sexual infantil y ridiculizaban a niños con Trastorno del Espectro Autista (TEA), puso de manifiesto que la protección de las infancias no se limita a impedir vulneraciones concretas de sus derechos, sino que exige también que el Estado promueva y resguarde activamente su dignidad y su desarrollo integral. La reacción transversal de instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil confirmó que existe un consenso democrático en torno a la especial protección que merecen niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, esta creciente preocupación social convive con una tendencia legislativa que, en diversas oportunidades, ha transitado en sentido contrario a los estándares internacionales de protección de la infancia. En los últimos años se han impulsado iniciativas orientadas a endurecer la respuesta penal respecto de adolescentes, como las propuestas destinadas a rebajar la edad de responsabilidad penal, pese a las reiteradas advertencias formuladas por organismos especializados y la evidencia comparada sobre los efectos contraproducentes de este tipo de medidas. Asimismo, el debate público ha revelado declaraciones de

OFICINA DE PARTES
21-10-2026
13:33
VIRTUAL

autoridades que han llegado a justificar el uso de la fuerza letal contra niños, niñas y adolescentes migrantes o a cuestionar el acceso de éstos a derechos fundamentales como la educación y la salud, desconociendo que el ordenamiento jurídico nacional e internacional exige que el interés superior del niño constituya una consideración primordial, cualquiera sea su nacionalidad, origen o situación migratoria.

Esta contradicción revela una realidad preocupante. Aunque existe un amplio consenso político y social respecto de que la infancia constituye una prioridad para el país y que su protección debe ocupar un lugar preferente en la actuación estatal, dicho consenso aún no encuentra una expresión explícita en el texto de la Constitución.

c) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El interés superior del niño es un concepto con una larga historia en el derecho internacional. Según se extrae de la *Observación General N° 14* del año 2013, del Comité de los Derechos del Niño, este concepto es anterior a la Convención sobre los Derechos del Niño, pues ya se consagraba en la *Declaración de los Derechos del Niño de 1959* y en la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, al igual que en diversos instrumentos regionales y numerosas normas jurídicas del derecho internacional y nacional.

Su objeto es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Constitución, el derecho internacional y la ley, así como el desarrollo holístico de los niños, niñas y adolescentes.

Según la citada *Observación General N°14* del año 2013 y el artículo 7 de la Ley N°21.430, el interés superior del niño tiene una triple dimensión:

Por una parte, es considerado como un **derecho sustantivo** que reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que les afecte.

Por otro lado, es considerado una **norma de procedimiento** que obliga a los Estados y a los privados a que, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a los niños, niñas y adolescentes, el proceso de adopción de decisiones incluya una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.

Y, finalmente, se establece como un **principio jurídico** interpretativo fundamental, según el cual, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

Es precisamente en esta última dimensión donde nuestra Constitución resulta completamente insuficiente. De su simple lectura se advierte la ausencia de toda referencia al interés superior de los niños, niñas y adolescentes como norma de rango constitucional y como principio orientador de la interpretación constitucional.

Actualmente, su aplicación práctica se sustenta a nivel legal mediante el artículo 7 de la Ley N° 21.430, y a nivel constitucional, de manera indirecta, mediante lo consagrado en el artículo 5°, inciso segundo. Aquello implica una debilidad teórica grave que el Congreso Nacional debe corregir de forma transversal y urgente.

Por un lado, que se encuentre meramente como un **principio legal** implica una discordancia entre la importancia del principio y su jerarquía normativa. El interés superior pretende orientar transversalmente toda decisión pública que afecte a niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, dentro del ordenamiento interno aparece desarrollado expresamente en una norma legal, es decir, una norma de rango infraconstitucional. Existe, entonces, una discordancia teórica: un principio que aspira a estructurar la actuación del legislador, la Administración y los tribunales de justicia no está reconocido en la norma que precisamente establece los fundamentos y límites de esos poderes.

Por otro lado, a falta de mención expresa de este principio, su aplicación constitucional depende por completo de una construcción teórica indirecta. Como se ha señalado, actualmente es necesario construir su fundamento constitucional a través del artículo 5°, inciso segundo, que obliga a los órganos del Estado a respetar y promover los derechos garantizados por los tratados internacionales ratificados y vigentes, relacionándolo posteriormente con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Aquello debilita el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en tanto lo hace dependiente de discusiones ajenas a la materia y relativas a la jerarquía, eficacia directa y forma de incorporación de los tratados internacionales, lo que a su vez lo debilita ante otros principios consagrados de

OFICINA
21-10-2026
VIRTUAL

forma explícita en la Carta Fundamental. Su reconocimiento a nivel constitucional permite, asimismo, que el Estado cumpla su obligación internacional de adecuación del derecho interno a los estándares internacionales que recomienda el derecho indicativo de derechos humanos.

En esa línea, es claro que su incorporación como norma de rango constitucional en el capítulo primero de *Bases de la Institucionalidad* reflejaría la existencia de un consenso político serio y transversal en torno a la protección de los derechos de quienes merecen una atención primordial por parte de la comunidad política: nuestras infancias.

Este reconocimiento no tendría únicamente un valor declarativo o simbólico, sino que permitiría consolidar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como un principio estructurante del orden constitucional, capaz de orientar la actuación de todos los órganos del Estado, la interpretación de los derechos fundamentales y la elaboración de políticas públicas. De esta forma, su consagración constitucional constituye una manifestación concreta del compromiso del Estado con la protección reforzada de la infancia, y otorgaría mayor estabilidad, coherencia y eficacia a las garantías que actualmente se encuentran dispersas en normas de rango legal e internacional.

d) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

Diversas legislaciones a lo largo del planeta regulan de forma explícita la cláusula constitucional "interés superior del niño", demostrando la importancia de su consagración en la carta fundamental, en tanto, principio que irradia todo el ordenamiento jurídico.

Algunos ejemplos a continuación.

a.- Bélgica. Artículo 22 bis.- «*Todo niño tiene derecho al respeto de su integridad moral, física, psicológica y sexual. Todo niño tiene derecho a expresarse sobre cualquier asunto que le concierna; teniendo en cuenta su opinión acorde a su edad y discernimiento. Todo niño tiene derecho a beneficiarse de las medidas y servicios que contribuyan a su desarrollo. En cualquier decisión que le concierna, se tendrá en cuenta ante todo el interés superior del niño. La ley, decreto o norma a que se refiere el artículo 134 garantiza estos derechos del niño*»

b.- Bolivia. Artículo 60.- «*Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializad*o».

c.- Cuba. Artículo 86.- «*El Estado, la sociedad y las familias brindan especial protección a las niñas, niños y adolescentes y garantizan su desarrollo armónico e integral para lo cual tienen en cuenta su interés superior en las decisiones y actos que les conciernan. Las niñas, niños y adolescentes son considerados plenos sujetos de derechos y gozan de aquellos reconocidos en esta Constitución, además de los propios de su especial condición de persona en desarrollo. Son protegidos contra todo tipo de violencia*».

e.- Ecuador. Artículo 44.- «*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales*».

f.- México. Artículo 4°.- «(…) *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez*».

g.- República Dominicana. Artículo 56.- «*Protección de las personas menores de edad La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia: 1. Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores*

OFICINA DE PARTES VIRTUAL
21-10-2026

de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos; 2. Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social; 3. Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta».

h.- Turquía. Artículo 41.- «*La familia es el fundamento de la sociedad turca y se basa en la igualdad entre los cónyuges. El Estado tomará las medidas necesarias y establecerá la organización necesaria para proteger la paz y el bienestar de la familia, especialmente de la madre y los hijos, y para garantizar la instrucción de la planificación familiar y su práctica. Todo niño tiene derecho a la protección y al cuidado, así como a tener y mantener una relación personal y directa con su madre y su padre, a menos que ello sea contrario a su interés superior. El Estado tomará medidas para la protección de los niños contra todo tipo de abuso y violencia*».

II. IDEA MATRIZ

La idea matriz del presente proyecto de reforma constitucional consiste en modificar el artículo 1° de la Constitución Política de la República para: (*i*) establecer el deber del Estado de reconocer y proteger a las familias en sus diversas formas de organización;(*ii*) consagrar el principio de autonomía progresiva y, (i*ii*) consagrar el principio de interés superior del niño, niña y adolescente como principio de rango constitucional, que los órganos del Estado deberán considerar de manera primordial en toda decisión, actuación o política que les concierna.

III. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agréguese al artículo 1° de la Constitución Política de la República, a continuación de su inciso segundo, los siguientes incisos nuevos que se señalan, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

«*El Estado reconoce y protege a las familias en sus diversas formas de organización y promueve las condiciones necesarias para su desarrollo integral.*

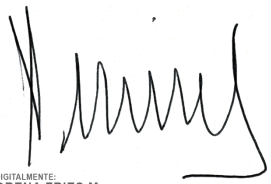
Los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos, los que ejercerán de acuerdo con su autonomía progresiva. En todas las decisiones y actuaciones que les conciernan, los órganos del Estado deberán considerar de manera primordial su interés superior.»

H. DIPUTADO JAIME BASSA MERCADO.

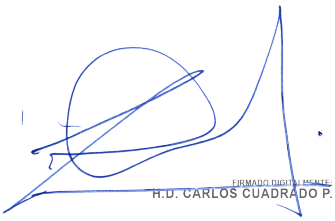
OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 21-10-2026 12:32 VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME BASSA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA FRIES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS CUADRADO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFIA GONZALEZ C.



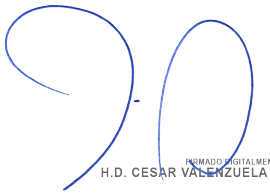
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALVARO ORTIZ V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBAÑEZ N.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MATIAS FERNANDEZ H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CESAR VALENZUELA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA PIZARRO S.

